

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL GENERADO O MANIPULADO MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL; PRESENTADA POR EL SENADOR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Senador Francisco Daniel Barreda Pavón** del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente: **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 199 octies del Código Penal Federal, en materia de contenido íntimo sexual generado o manipulado mediante inteligencia artificial.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intimidad de una persona no pierde valor porque la imagen que la vulnera haya sido creada artificialmente. Para quien observa una fotografía o un video sexual falso, el daño puede resultar indistinguible del causado por un contenido auténtico; y para la persona cuyo rostro, voz o identidad fueron utilizados sin consentimiento, explicar que “eso

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL GENERADO O MANIPULADO MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL; PRESENTADA POR EL SENADOR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

nunca ocurrió” no siempre basta para reparar la afectación a su dignidad, sus relaciones personales, su trayectoria profesional o su salud emocional.

La inteligencia artificial generativa ha transformado profundamente la producción de contenidos digitales. Procesos que hace pocos años requerían conocimientos técnicos especializados, programas complejos y equipos de alto rendimiento pueden realizarse ahora mediante aplicaciones accesibles desde un teléfono móvil. Una fotografía obtenida de una red social puede ser suficiente para generar una imagen falsa de desnudez; unos segundos de audio permiten imitar una voz, y una serie de imágenes públicas puede utilizarse para construir videos que aparentan mostrar actos sexuales inexistentes.

Estas herramientas tienen aplicaciones legítimas y valiosas en la ciencia, la educación, la cultura y la actividad productiva. El problema no se encuentra en la tecnología en sí misma, sino en su utilización para despojar a una persona del control sobre su propia representación corporal y sexual. El cuerpo puede ser falsificado, pero la violencia, la humillación y las consecuencias para la víctima son completamente reales.

La dimensión de este fenómeno muestra, además, una afectación profundamente desigual. ONU Mujeres ha advertido que entre el 90 y el 95 por ciento de los deepfakes disponibles en línea corresponde a representaciones sexuales no consensuadas y que alrededor del 90 por ciento representa a mujeres. El mismo organismo recoge investigaciones que estiman que la pornografía constituye el 98 por ciento de los videos deepfake identificados en internet y que el 99 por ciento de las personas afectadas son mujeres. La inteligencia artificial no creó la violencia sexual ni la violencia de género,

pero sí ha multiplicado su alcance, reducido el costo para cometerla y facilitado que una agresión pueda reproducirse de manera prácticamente ilimitada¹.

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la vida privada, los datos personales y los derechos de terceros. Asimismo, desde noviembre de 2024 reconoce expresamente el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y establece deberes reforzados de protección respecto de mujeres, adolescentes, niñas y niños².

En junio de 2021, como parte del conjunto de reformas conocido socialmente como Ley Olimpia, se incorporó al Código Penal Federal el capítulo relativo a la violación a la intimidad sexual. El artículo 199 Octies sanciona a quien divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona mayor de edad sin su consentimiento, así como a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore ese contenido sin autorización.

Por su parte, el artículo 199 Nonies dispone que se aplicarán las mismas sanciones cuando las imágenes, videos o audios divulgados no correspondan con la persona señalada o identificada en ellos. Las penas vigentes son de tres a seis años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización³.

¹ Online safety 101: What every woman and girl should know | UN Women – Headquarters. (2025, November 18). UN Women – Headquarters. <https://www.unwomen.org/en/articles/explainer/online-safety-101-what-every-woman-and-girl-should-know>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (n.d.). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

³ Código Penal Federal. (n.d.). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias avanzó todavía más en su definición. Su artículo 20 Quáter reconoce como violencia digital la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio o divulgación de imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual sin consentimiento. De esta forma, la legislación general ya reconoce que el carácter falso del contenido no elimina la violencia ni reduce el daño ocasionado⁴.

Sin embargo, esta claridad no se encuentra reproducida expresamente en el tipo penal federal. Las palabras “elabore” y “no correspondan con la persona” podrían ofrecer vías interpretativas para perseguir algunos contenidos manipulados; no obstante, el artículo 199 Octies no menciona de manera explícita la inteligencia artificial, la generación sintética, la clonación de voz ni aquellos materiales creados completamente desde cero, sin partir de una fotografía o video íntimo auténtico.

Esta precisión resulta especialmente necesaria en materia penal. El artículo 14 constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía o mayoría de razón y exige que la ley sea exactamente aplicable al delito de que se trate. Por ello, la protección de las víctimas no debe quedar sujeta a que cada fiscalía, tribunal o persona juzgadora determine si la expresión “elabore” alcanza necesariamente los nuevos métodos de generación artificial. Cuando una conducta afecta bienes jurídicos tan sensibles como la intimidad, la dignidad y la libertad sexual, la ley debe describirla con claridad.

II. Esta discusión no corresponde a un riesgo hipotético ni a un escenario lejano. En 2023, alumnas del Instituto Politécnico Nacional denunciaron que fotografías obtenidas de sus redes sociales habían sido alteradas mediante inteligencia artificial para producir y

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. (n.d.).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvfv.htm>

comercializar contenido sexual. En el dispositivo investigado fueron localizados miles de archivos reales y manipulados.

En diciembre de 2024 se dictaron absoluciones respecto de acusaciones por violación a la intimidad sexual, al considerarse insuficientes las pruebas sobre la edición y responsabilidad en determinados casos. Posteriormente se emitió una sentencia por pornografía infantil dentro de un asunto distinto, pero las denuncias de las alumnas adultas evidenciaron las dificultades para encuadrar y acreditar penalmente la generación de contenido sexual sintético⁵.

En noviembre de 2025, familias y estudiantes de una secundaria de Zacatecas denunciaron la creación de un catálogo sexual mediante imágenes manipuladas con inteligencia artificial. Los reportes estimaron alrededor de 400 estudiantes afectadas y señalaron que al menos 80 denuncias habían sido presentadas ante la Fiscalía estatal. Aunque los hechos relacionados con personas menores de edad deben investigarse también conforme a los delitos específicos de pornografía infantil y explotación sexual, el caso muestra qué tan accesibles se han vuelto estas herramientas y con qué rapidez una agresión puede alcanzar a toda una comunidad escolar⁶.

La facilidad para crear estos materiales modifica la naturaleza de la violencia. Antes, para divulgar contenido íntimo era necesario que existiera una fotografía o una grabación previa. Hoy basta con que exista una imagen pública del rostro de una persona. Esto

⁵ Rodríguez, A., Rodríguez, A., & Rodríguez, A. (2025, May 23). Sentenciado a cinco años de prisión Diego N, ex alumno del IPN, por el delito de pornografía infantil. El País México. <https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sentenciado-a-cinco-anos-de-prision-diego-n-ex-alumno-del-ipn-por-el-delito-de-pornografia-infantil.html>

⁶ Hernández, O. (2025, November 11). 400 alumnos de secundaria, víctimas de IA: joven crea catálogo pornográfico y lo sube a internet. UnoTV. <https://www.unotv.com/estados/zacatecas/catalogo-pornografico-ia-secundaria-denuncian-padres/>

significa que cualquier mujer puede ser sexualizada artificialmente sin haber tomado, enviado ni consentido jamás una imagen íntima.

La ausencia de un archivo auténtico deja de ser una protección y puede incluso convertirse en un obstáculo cuando la norma penal fue diseñada pensando principalmente en contenidos previamente existentes. La persona afectada debe enfrentar no solamente la exposición pública, sino también la carga de demostrar que el material es falso, sin que esa falsedad impida que sea compartido, almacenado, comercializado o utilizado para hostigarla.

El daño tampoco termina necesariamente con la eliminación de la primera publicación. Una vez que el contenido ha sido descargado, replicado o difundido a través de distintas plataformas y servicios de mensajería, la víctima puede perder prácticamente todo control sobre su circulación. Puede aparecer nuevamente meses o años después, ser vinculado con su nombre, llegar a familiares, amistades, compañeros de trabajo o instituciones educativas y convertirse en una forma permanente de intimidación.

Es por eso que, reducir el fenómeno a una simple manipulación de imágenes desconoce su verdadera naturaleza. No se falsifica únicamente un archivo digital: se construye una representación sexual de una persona sin su voluntad y se le atribuyen actos que nunca realizó. El objeto de la agresión sigue siendo su intimidad, su libertad sexual y su derecho a decidir sobre la exposición de su cuerpo.

III. Las legislaturas del país han comenzado a reconocer este desafío. El Código Penal de Jalisco ya contempla dentro del delito de violación a la intimidad sexual los contenidos reales, manipulados o alterados. En diciembre de 2025, una comisión del Congreso

estatal avaló una modificación para incorporar expresamente los contenidos generados mediante inteligencia artificial⁷.

A nivel federal también se han presentado propuestas para incluir la generación o manipulación artificial dentro de las conductas relacionadas con la violación a la intimidad sexual. Sin embargo, el texto vigente del Código Penal Federal todavía no contiene una referencia expresa a la inteligencia artificial, al aprendizaje automático o a las técnicas de síntesis digital dentro del artículo 199 Octies.

La experiencia internacional confirma la necesidad de actualizar la legislación. En Estados Unidos fue promulgada en mayo de 2025 la denominada TAKE IT DOWN Act, que define como falsificación digital la representación íntima de una persona identificable creada mediante software, aprendizaje automático, inteligencia artificial u otros medios tecnológicos. La ley sanciona, bajo determinados supuestos, la publicación no consentida de contenidos íntimos auténticos o generados artificialmente y obliga a las plataformas comprendidas en la regulación a contar con procedimientos para retirarlos, a solicitud de la persona afectada, dentro de un plazo máximo de 48 horas⁸.

Inglaterra y Gales siguieron una ruta que se relaciona todavía más directamente con la presente iniciativa. La sección 138 de la Data (Use and Access) Act 2025 incorporó delitos específicos por crear o solicitar la creación de imágenes íntimas aparentes de una persona adulta sin su consentimiento o sin una creencia razonable de que éste fue otorgado. El modelo británico reconoce así que el daño puede comenzar desde la

⁷ COMISIÓN AVALA REFORMAS PARA SANCIONAR DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL MEDIANTE IA Y FORTALECER BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS | Sitio Web del Congreso de Jalisco. (n.d.). <https://www.congresoajal.gob.mx/boletines/comisi-n-avala-reformas-para-sancionar-delitos-contra-la-intimidad-sexual-mediante-ia-y>

⁸ Text - S.146 - 119th Congress (2025-2026): TAKE IT DOWN Act. (n.d.). Congress.gov | Library of Congress. <https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/146/text>

generación misma del contenido y no únicamente cuando éste es compartido públicamente⁹.

Estos antecedentes muestran una tendencia legislativa clara: distinguir expresamente entre el contenido auténtico y el generado artificialmente, definir la posibilidad de identificar a la víctima y evitar que la novedad técnica se convierta en una vía de impunidad.

Nuestro país no necesita esperar a que el número de víctimas aumente para reconocer que el tipo penal debe evolucionar. La rapidez con la que se desarrollan estas tecnologías hace indispensable que las normas sean suficientemente precisas para proteger a las personas, pero también suficientemente neutrales para no quedar obsoletas cada vez que aparece una nueva aplicación, programa o método de generación digital.

IV. La presente iniciativa propone adicionar un párrafo tercero al artículo 199 Octies del Código Penal Federal para establecer expresamente que también comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, mediante inteligencia artificial, aprendizaje automático, técnicas de síntesis digital o cualquier otra tecnología, genere, cree, edite, altere o manipule imágenes, audios o videos que representen o simulen contenido íntimo sexual de una persona mayor de edad identificada o identificable, sin su consentimiento.

La redacción propuesta incorpora tres elementos esenciales:

⁹ Commons, H. O. (n.d.). Data (Use and Access) Act 2025.
<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2025/18/notes/division/3/index.htm>

En primer lugar, establece neutralidad tecnológica. La disposición no se limita a una herramienta, aplicación o programa concreto, sino que comprende los sistemas de inteligencia artificial y cualquier otra tecnología que permita producir contenidos equivalentes. Con ello se evita que el tipo penal quede nuevamente desactualizado ante la aparición de nuevos mecanismos de generación o manipulación.

En segundo lugar, exige que la persona sea identificada o razonablemente identificable por su rostro, voz, nombre, apariencia o cualquier otro rasgo distintivo. No se busca criminalizar imágenes ficticias o representaciones que no puedan atribuirse a una persona real, sino proteger a quienes ven utilizada su identidad para simular actos sexuales que nunca realizaron.

En tercer lugar, se aclara que la conducta será punible con independencia de que el contenido derive de material auténtico previamente existente. Este elemento cierra el espacio de incertidumbre respecto de las imágenes, audios o videos creados totalmente desde cero.

La iniciativa no pretende sancionar la innovación, limitar el desarrollo de la inteligencia artificial ni intervenir en contenidos elaborados con consentimiento. Tampoco crea una pena distinta o desproporcionada: la conducta se someterá al mismo marco de sanciones ya establecido para la violación a la intimidad sexual.

El propósito es actualizar la descripción penal para que la protección dependa de la falta de consentimiento y del uso indebido de la identidad de la víctima, no de la técnica utilizada por la persona agresora.

La dignidad no puede quedar condicionada a que una imagen sea auténtica. Cuando una tecnología permite fabricar una escena sexual y atribuírsela de manera creíble a una

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL GENERADO O MANIPULADO MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL; PRESENTADA POR EL SENADOR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

persona real, la ley debe reconocer que no se trata de una simple falsificación digital, sino de una agresión contra su intimidad, su libertad sexual y su derecho a decidir cómo se representa y utiliza su propio cuerpo.

Para mayor claridad sobre el contenido del texto propuesto, se adiciona el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.	Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL GENERADO O MANIPULADO MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL; PRESENTADA POR EL SENADOR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<i>Sin correlativo.</i>	Por consecuente, comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, mediante sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático, técnicas de síntesis digital o cualquier otra tecnología, genere, cree, edite, altere o manipule imágenes, audios o videos que representen o simulen contenido íntimo sexual de una persona mayor de edad identificada o identificable, sin su consentimiento, aprobación o autorización, cuando por su rostro, voz, nombre, apariencia o cualquier otro rasgo distintivo dicho contenido pueda razonablemente ser atribuido a ella, con independencia de que derive o no de material auténtico previamente existente.
Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.	Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 199 Octies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Por consecuente, comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, mediante sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático, técnicas de síntesis digital o cualquier otra tecnología, genere, cree, edite, altere o manipule imágenes, audios o videos que representen o simulen contenido íntimo sexual de una persona mayor de edad identificada o identificable, sin su consentimiento, aprobación o autorización, cuando por su rostro, voz, nombre, apariencia o cualquier otro rasgo distintivo dicho

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL GENERADO O MANIPULADO MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL; PRESENTADA POR EL SENADOR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



BARREDA
SENADOR



contenido pueda razonablemente ser atribuido a ella, con independencia de que derive o no de material auténtico previamente existente.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXVI Legislatura
Septiembre de 2026**

Sen. Francisco Daniel Barreda Pavón.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL GENERADO O MANIPULADO MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL; PRESENTADA POR EL SENADOR FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.